

**RECURSOS 156 y 160/2023 (ACUMULADOS)
RESOLUCIÓN 165/2023**

Resolución 165/2023, de 14 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestiman los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la mercantil Elzuplaning, S.L. y la sociedad Hijona Ravski, S.L.P. contra su exclusión del procedimiento de contratación del contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación del CEIP "Pablo Picasso" en Carbajosa de la Sagrada (Salamanca), expediente A2024/000117.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Orden de la Consejería de Educación de 18 de agosto de 2023, se acuerda el inicio del expediente para la contratación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación del CEIP "Pablo Picasso" en Carbajosa de la Sagrada (Salamanca), expediente A2024/000117.

El 22 de septiembre de 2023 se aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

El 30 de septiembre de 2023 se ha publicado la licitación de este expediente en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado es de 232.520,84 euros.

Segundo.- El 8 de noviembre de 2023 la mesa de contratación, entre otras determinaciones, acuerda excluir a las licitadoras Hijona Ravski, S.L.P. y Elzuplaning, S.L. porque al tenor de su oferta tienen previsto asumir directamente prestaciones incompatibles del contrato, lo que incumple lo establecido en la cláusula 1.1.4 del PCAP, que establece que "La redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de obra podrán ser ejecutadas por el mismo profesional arquitecto. Asimismo, la redacción y dirección de los proyectos parciales de las instalaciones también podrán ser ejecutadas por el

mismo profesional ingeniero. Al margen de estos dos supuestos, un mismo profesional no podrá asumir la ejecución de más de una prestación”.

Tercero.- El 14 de noviembre de 2023, la empresa Elzuplaning, S.L. representada por D. yyy1, presenta ante el órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación, frente al Acuerdo de la mesa de contratación de 8 de noviembre de 2023, por el que se la excluye del procedimiento de contratación.

La recurrente solicita la subsanación de su oferta y designa una nueva técnica para los trabajos de coordinación de seguridad y salud

Cuarto.- El 21 de noviembre de 2023 D. yyy2, en nombre y representación de Hijona Ravski S.L.P., igualmente interpone recurso frente a su exclusión, con la misma pretensión

Quinto.- El 15 de noviembre se requiere a Elzuplaning, S.L. para que subsane su recurso, solicitud que fue cumplida en plazo.

Sexto.- El 17 y el 22 de noviembre respectivamente, se incorporan los recursos al registro de expedientes, asignándoles el número de referencia 156/2023 y 160/2023, y se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente acompañado del correspondiente informe y una relación de licitadores interesados.

Séptimo.- Recibido el expediente y los informes a los recursos, los días 21 y 24 de noviembre, se conceden los trámites de audiencia. No consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- Mediante Acuerdo 59/2023, de 29 de noviembre, se acumulan ambos recursos.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver los presentes recursos corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas recurrentes para interponer los recursos especiales y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Los recursos se han interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP; frente a exclusiones de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la controversia radica en si dilucidar si las recurrentes cumplieron la cláusula 1.1.4 del PCAP, referida a la limitación de los profesionales responsables de la ejecución de las prestaciones del contrato, que señala que "La redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de obra podrán ser ejecutadas por el mismo profesional arquitecto. Asimismo, la redacción y dirección de los proyectos parciales de las instalaciones también podrán ser ejecutadas por el mismo profesional ingeniero. Al margen de estos dos supuestos, un mismo profesional no podrá asumir la ejecución de más de una prestación".

La exclusión impugnada se basa, en ambos casos, en que "(...) el licitador indica que tiene previsto asumir directamente las prestaciones de redacción de proyecto básico y de ejecución y de dirección de obra. Y tiene intención de subcontratar, por recurrir a la capacidad de otros profesionales, las prestaciones de redacción y dirección de los proyectos parciales de las instalaciones, de dirección de ejecución y de coordinación de seguridad y salud".

Esta deficiencia no es susceptible de ser subsanada por cuanto la cláusula 1.1.5 del PCAP, dispone: "No podrá llevarse a cabo el cambio o sustitución de los profesionales responsables de la ejecución de las prestaciones antes de la adjudicación y formalización del contrato, salvo que exista una causa justificada, que habrá de acreditarse debidamente."

Además, a mayor abundamiento, la cláusula 1.1.7 del PCAP establece que "El incumplimiento por el licitador de alguno de los requisitos descritos no permitirá la adjudicación del contrato a su favor.

En el presente caso, aunque incumplen lo establecido en la cláusula 1.1.4 del PCAP, ambos recurrentes solicitan vía de recurso la subsanación de

su oferta y realizan el nombramiento de nuevos profesionales, sin siquiera indicar una causa justificada que pueda justificar el cambio.

Han sido numerosas las Resoluciones de este Tribunal en las que se ha pronunciado sobre la subsanación de errores en las ofertas, y así podemos destacar la 177/2022, de 17 de noviembre o la 15/2023, de 2 de febrero, que, con cita de numerosa doctrina y jurisprudencia, en resumen, establecen:

a) Los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, se configuran como “ley del contrato”, por lo que tanto los licitadores como el órgano de contratación, deben ajustar su actuación a lo previsto en ellos (artículo 139.1 de la LCSP). Por tanto, los pliegos son los que establecen las exigencias que deben cumplir los licitadores al elaborar sus ofertas, los límites y los parámetros a los que debe atender el órgano de contratación al evaluarlas.

En esta línea se ha pronunciado, entre otras las Resoluciones 44/2022, y 53 o 148/2022, de este Tribunal que señalan que “las especificaciones técnicas incluidas en el PPT deben ser cumplidas por las ofertas. El citado pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

» En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas tanto en el PCAP como en el PPT debe aparejar la exclusión del licitador, ya que ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. Además, de no acordarse, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública”.

b) Es admisible una subsanación de la oferta cuando se trata de corregir errores puramente formales, claros y de fácil remedio, pero no cuando esta supone alteración o cambios en ella que las transformen en una nueva, porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como esencial de toda licitación (por todas, véase la Resolución 117/2022, de 4 de agosto).

c) La documentación nueva aportada con la interposición del recurso especial en materia de contratación, no puede ser objeto de valoración. Ello

se debe a que la interposición del recurso no puede servir para subsanar lo que no se hizo en el momento procedimental oportuno.

Por todo ello, ante el claro incumplimiento de las previsiones de los pliegos, deben desestimarse los presentes recursos.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar los recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por la mercantil Elzuplaning, S.L. y la sociedad Hijona Ravski, S.L.P. contra su exclusión del procedimiento de contratación del contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación del CEIP "Pablo Picasso" en Carbajosa de la Sagrada (Salamanca), expediente A2024/000117.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).